



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 003-2015-PAS

N° 001-2018-SUNASS-CD

Lima, - 9 ENE. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPSEL S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 188-2017-SUNASS-GG, el Informe N° 554-2017-SUNASS-120-F de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y el Informe N° 001-2018-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante Resolución N° 112-2017-SUNASS-GG¹ (**Resolución 112**), la Gerencia General impuso a **LA EPS** una multa de 3.54 Unidades Impositivas Tributarias, por no cumplir la única medida correctiva² impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 009-2014-SUNASS-GG. Infracción tipificada en el numeral 30-A del ítem I del Anexo N° 4 del RGSFS.
- 1.2 Con fecha 15 de setiembre de 2017, **LA EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución 112**, indicando que en la actualidad ha retirado la maleza de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San José (PTAR San José) conforme le fue ordenado en la única medida correctiva, presentando como nuevas pruebas 730 fotografías.
- 1.3 A través de la Resolución N° 188-2017-SUNASS-GG³ (**Resolución 188**) la Gerencia General declaró infundado el recurso de reconsideración de **LA**

¹ Notificada a **LA EPS** el 24 de agosto de 2017 mediante el Oficio N° 591-2017-SUNASS-120.

² "**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA**

Incumplimiento: Mantenimiento inadecuado de los componentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San José y confiabilidad operativa del tratamiento de aguas residuales.

Base Normativa: Artículo 70 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias.

EPSEL S.A. deberá efectuar el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San José – Chiclayo, en el cual se incluirá la remoción total de la maleza y lodos acumulados en el fondo de las lagunas de estabilización.

En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, **EPSEL S.A.** debe evidenciar las acciones realizadas de limpieza de lodos, remitiendo un informe técnico que describa dichas acciones y adjunte: registros fotográficos, órdenes de servicio y conformidad de los trabajos realizados".

³ Notificada a **LA EPS** el 6 de noviembre de 2017 mediante el Oficio N° 841-2017-SUNASS-120.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 003-2015-PAS

EPS, debido a que las nuevas pruebas no acreditaban que a la fecha haya cesado su conducta infractora.

1.4 El 23 de noviembre último, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 188** con los siguientes argumentos:

- a) La primera instancia no valoró adecuadamente las fotografías que acreditan que la PTAR San José está libre de vegetación en su parte externa y que las aguas residuales son tratadas con normalidad.
- b) Las mencionadas fotografías efectivamente corresponden al periodo 2012-2014, fecha en la cual la **SUNASS** dictó la medida correctiva en cuestión que motivó la ejecución inmediata de los trabajos respectivos.
- c) El hecho que las fotografías no sean actuales no significa que no efectuó los trabajos en su oportunidad, los cuales pueden ser verificados in situ en la PTAR San José, comprobándose que dicha PTAR está libre de vegetación.
- d) Las fotografías, en su opinión, demuestran la eliminación total de la maleza de la PTAR San José.

1.5 Mediante Memorándum N° 462-2017-SUNASS-060, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la **GSF** que un ingeniero distinto de aquel que evaluó los descargos de **LA EPS** en la primera instancia, emita opinión sobre los argumentos técnicos expuestos en el recurso de apelación.

1.6 A través del Memorándum N° 849-2017-SUNASS-120, la **GSF** atiende el requerimiento efectuado en el numeral anterior mediante el Informe N° 554-2017-SUNASS-120-F, el cual forma parte integrante de la presente resolución⁴.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

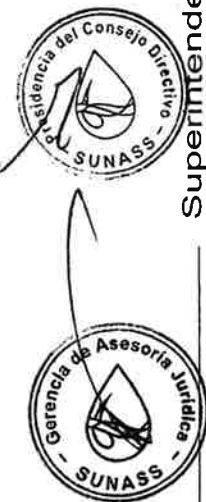
2.1 Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.

⁴ Según el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 003-2015-PAS

- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. Análisis

Requisitos de Procedencia

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución 188** fue notificada a **LA EPS** el 6 de noviembre último. Por tanto, el plazo para apelar venció el 28 de noviembre de 2017.

El recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 23 de noviembre de 2017; es decir, dentro del plazo previsto por norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

- 3.2 Los hechos imputados en el presente PAS son el presunto incumplimiento de la medida correctiva única que ordenó a **LA EPS** "efectuar el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San José – Chiclayo, en el cual se incluirá la remoción total de la maleza y lodos acumulados en el fondo de las lagunas de estabilización".

En consecuencia, el mantenimiento de la PTAR San José comprendía la remoción total de dos aspectos: i) maleza y ii) lodos acumulados en el fondo de las lagunas de estabilización.

- 3.3 No obstante, la primera instancia determinó que **LA EPS** no había acreditado ninguno de estos dos extremos dentro del plazo ordenado en la medida correctiva (180 días hábiles que venció el 5 de noviembre de 2014) o antes de la notificación de la resolución que dio inicio al presente PAS (27 de enero de 2015), persistiendo inclusive en el incumplimiento de la medida correctiva única; por lo que la declaró responsable de la infracción imputada.

- 3.4 Ahora bien, de la revisión del expediente, este Consejo advierte que es objeto de apelación únicamente el aspecto referido a la ejecución de la remoción total de la maleza de la PTAR San José, por lo que la evaluación se centrará únicamente en esta materia.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 003-2015-PAS

- 3.5 Al respecto, la apelante señala que la primera instancia no valoró adecuadamente las nuevas pruebas (fotografías) que acompañó a su recurso de reconsideración para demostrar que a la fecha la PTAR San José opera libre de vegetación. Asimismo, menciona que estas fotografías demuestran que cumplió este extremo de la medida correctiva en su oportunidad.
- 3.6 En cuanto al primer argumento, cabe resaltar que, tal como lo indicó la primera instancia, es materialmente imposible que las referidas fotografías demuestren que actualmente **LA EPS** ha cesado su conducta infractora, ya que datan del año 2014 (entre setiembre y diciembre), fecha que es reconocida por la propia **EPS**.
- 3.7 Ahora bien, con relación a su segundo argumento, cabe señalar que dichas fotografías han sido materia de evaluación en el Informe N° 554-2017-SUNASS-120-F, en cuyo numeral 4.1 se indica que estas no son suficientes para demostrar el retiro total de la maleza de la PTAR San José, ya que para ello **LA EPS** debía presentar además órdenes de servicio y conformidades de los trabajos realizados, conforme le fue requerido en la medida correctiva; empero, no lo hizo.
- 3.8 A mayor abundamiento, se precisa que aun en el supuesto negado que **LA EPS** hubiera demostrado el retiro de la maleza de la PTAR San José dentro del plazo previsto, todavía persistiría el incumplimiento del otro extremo de la medida correctiva (remoción de los lodos acumulados en el fondo de las lagunas de estabilización de la PTAR San José), por lo que igualmente correspondería atribuir responsabilidad administrativa a **LA EPS** en tanto no habría acreditado el total cumplimiento de la medida correctiva única.
- 3.9 En conclusión, las fotografías presentadas en calidad de nueva prueba por **LA EPS** no sustentan el cese de su conducta infractora (como alegó en su recurso de reconsideración) ni el cumplimiento oportuno del extremo de la medida correctiva referido al retiro total de la maleza de la PTAR San José (como asevera en su recurso de apelación).
- 3.10 Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la **Resolución 188**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 8 de enero de 2018;





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 003-2015-PAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPSEL S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 188-2017-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **EPSEL S.A.** la presente resolución y el Informe N° 554-2017-SUNASS-120-F.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Iván Mirko LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento